INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez at presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Carlos Arturo Paba Camargo contra ESE Hospital Santa María de Mompox, Bolívar Radicado #13-468-31-89-002-2022-00307-00, informándole que se encuentra para corregir error de trascripción en la fecha de providencia que antecede.

Sírvase Ordenar, Mompox, Bolívar, 24 de febrero de 2023

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Carlos Arturo Paba Camargo contra ESE Hospital Santa María de Mompox, Bolívar Radicado #13-468-31-89-002-2022-00307-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre el error de transcripción.

II. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el CGP, en su artículo 286, trata de la corrección de errores aritméticos y otros. Señalando "*CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.".

De lo anteriormente señalado se desprende que deviene procedente la corrección de error de transcripción en que se incurra en providencias judiciales

Ahora bien, de la lectura de la providencia contentiva del mandamiento de pago se advierte que efectivamente como señala la secretaria, esta agencia judicial de manera involuntaria incurre en error de transcripción, al indicar que la providencia contentiva del auto de mandamiento de pago es de fecha 25 de enero de 2022 cuando la fecha conecta es la de 25 de enero de 2023.

De la anterior manera se corrige el error de digitación a transcripción en que involuntariamente incurrió esta judicatura en el auto contentivo del mandamiento de pago

RESUELVE

Primero: Conforme a lo considerado se corrige error de transcripción o digitalización incurridos en el auto contentiva de mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2022 cuando la fecha conecta es la de 25 de enero de 2023.

Segundo: Se dispone que, al momento de notificar a la demandada, se haga tanto de la providencia fechada 25 de enero de 2022 como de este proveído, los cuales son complementarios y se deben considerar como uno solo en virtud a la corrección de errores que se ha realizado:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por EBELYS MARÍA MATOS CAMARGO, contra la ESE Hospital JOSE R LOPEZ PARODI de Barranco de Loba – Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00013-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 16 de febrero de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral presentada por EBELYS MARÍA MATOS CAMARGO, contra la ESE Hospital JOSE R LOPEZ PARODI de Barranco de Loba – Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00013-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre avocar el conocimiento del proceso de marras.

II. Antecedentes: El doctor Jordy Javier Amaris Flórez, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinada y en contra de la ESE Hospital JOSE RUDECINDO LOPEZ PARODI de Barranco de Loba – Bolívar, por la suma de $18.829.509, de conformidad con la Resolución No. 160 de 31 de marzo de 2022, por la cual se reconoce liquidación parcial de prestaciones sociales.

Solicita además el apoderado demandante, que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario, vale decir la Resolución 160 de 31 de marzo de 2022, por la cual se reconoce liquidación parcial de prestaciones sociales a la EBELYS MARÍA MATOS CAMARGO, se pudo apreciar que tiene inmersa la constancia de ser fiel y primera copia de su original, la cual se encuentra suscrita por JAMIS DAVID FLOREZ VASQUEZ, en calidad de Profesional Universitario de la ESE ejecutada.

De igual manera se observa que se aportó a la foliatura, las constancias de notificación personal al beneficiario, y de ejecutoria, suscrita por JAMIS DAVID FLOREZ VASQUEZ, en calidad de Profesional Universitario de la ESE ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que se cumplen los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que las obligaciones que se deprecan por parte del extremo ejecutante, tuvieron origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de EBELYS MARÍA MATOS CAMARGO, identificada con C.C. No. 22.818.556 contra la ESE Hospital JOSE R LOPEZ PARODI de Barranco de Loba – Bolívar., Bolívar, identificada con Nit No. 806006753-9, por la suma de $18.829.509, por los conceptos indicados en la parte considerativa de esta providencia, más los intereses causados por mora en el pago de dichas acreencias laborales.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al ente hospitalario perseguido ejecutivamente, a través del correo electrónico hospital01barrancodeloba@hotmail.com, el cual ha suministrado el togado ejecutante, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Cuarto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Jordy Javier Amaris Flórez, identificado con la CC No. 1.143.138.714 y TP No. 307.540 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por INVERSIONES HERMANOS BEDOYA ROBLES Y CIA S. EN C. contra el MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR, Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00139-00, informándole que se notificó del mandamiento de pago al ejecutado, a través del correo electrónico alcaldia@cicuco-bolivar.gov.co, el día 19 de diciembre de 2022 y no hizo uso del derecho que le asiste.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 23 de Febrero de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por INVERSIONES HERMANOS BEDOYA ROBLES Y CIA S. EN C. contra el MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR, Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00139-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir impulso procesal al proceso de marras.

II. Antecedentes: El doctor Anardo Jacob Bedoya Cárdenas, en calidad de apoderado judicial de Inversiones Hermanos Bedoya Robles y CIA S. EN C, presentó demanda ejecutiva laboral en contra del Municipio de Cicuco, Bolívar, pretendiendo el pago de obligaciones de carácter laboral reconocidas en favor de su apadrinado y a cargo del Municipio de Cicuco, Bolívar.

Esta agencia judicial, mediante providencia calendada seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), resolvió librar el mandamiento de pago deprecado, en cuantía de $391.951.128 por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior se notificó a la parte ejecutada, mediante mensaje de datos remitidos a los e-mail alcaldia@cicuco-bolivar.gov.co el 6 de Julio de 2022, esto en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual dispone "Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Cabe anotar que el Municipio de Cicuco, Bolívar, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, no presentó excepciones ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 521 del CPC, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS, toda vez que en esta clase de procesos no existe la sentencia de seguir adelante con la ejecución lo que queda subsumido en esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar o ratificar el mandamiento de pago de fecha seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS, toda vez que en esta clase de procesos no existe la sentencia de seguir adelante con la ejecución lo que queda subsumido en esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Pasa al Despacho la demanda ejecutiva laboral de Leonidas Navarro de Núñez y Otros contra la E.S.E Hospital Local de Talaigua Nuevo, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2023-00010-00, informando que, estando la presente demanda pendiente por proferir auto admisorio, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. Gian Carlos Díaz Piñeres, presentó el día 23 de Febrero de 2023, vía correo electrónico, solicitud de retiro de la misma.

Mompox, Bolívar, 24 de Febrero de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Demanda ejecutiva laboral de Leonidas Navarro de Núñez y Otros contra la E.S.E Hospital Local de Talaigua Nuevo, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2023-00010-00.

Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada mediante escrito allegado vía correo electrónico el jueves 23 día jueves 23 de febrero del año en curso, por el apoderado judicial de la parte actora, Doctor Gian Carlos Díaz Piñeres.

Para efectos de la decisión el Despacho atenderá a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso, precepto normativo que regla lo relativo al retiro de la demanda, "(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

Como quiera que la demanda que nos ocupa, no ha sido objeto de pronunciamiento alguno de cara a su admisión, inadmisión o rechazo, que el apoderado demandante presentó su escrito de retiro de la demanda con las formalidades de Ley, y que según poder aportado con la demanda y obrante en el expediente digital radicado al Rad.13-468-31-89-002-2023-00010-00, a la luz de la norma antes transcrita resulta procedente acceder a lo peticionado, motivo por el cual éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la Demanda Ejecutiva Laboral promovida a través de apoderado judicial, Dr. GIAN CARLOS DIAZ PIÑEREZ., por el señor LEONIDAS NAVARRO DE NUÑEZ Y OTROS., en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Una vez en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLIVAR
INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral **ACUMULADO,** que adelanta la Sra. **KARINA MOLINA TRESPALACIOS Y OTROS Contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de Cicuco, Bolivar. Radicado. 13-468-31-89-002-2015-00030-00,** informándole que se encuentra para resolver solicitud de ampliación de medidas cautelares de Embargo con destino al Banco Davivienda Oficina Regional Principal Ubicada en la Ciudad de Cartagena, Bolivar.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolivar., 23 de febrero de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por la Sra. KARINA MOLINA TRESPALACIOS Y OTROS, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR. Radicado: 13-468-31-89-002-2015-00030-00.

I. Asunto: Entra el despacho a resolver solicitud de ampliación de medidas cautelares de embargo en favor del extremo ejecutante.

II. Antecedentes: Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, pudiéndose apreciar del libelo petitorio que el **Doctor Gian Carlos Diaz Piñeres,** actuando en calidad de la parte ejecutante, solicita qué se decrete la ampliación de las medidas cautelares de embargo decretadas con anterioridad dentro del proceso citado en la referencia, expidiéndose el correspondiente Oficio con destino al departamento jurídico y o tesorería de la Entidad Bancaria **DAVIVIENDA OFICINA REGIONAL PRINCIPAL CARTAGENA, BOLIVAR.,** ordenándoles en un término perentorio y de estricto cumplimiento ***"retener en 1/3 parte y poner a disposición del Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar., los dineros que por ventas de servicio, tenga o llegase a tener LA ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR., en la o las cuentas a su nombre".***

Es necesario señalar que el **artículo 101 del CPL,** exige como requisito de procedibilidad para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptó la denuncia de bienes por fuera de audiencia, toda vez que el ejecutante la realizó en las demandas acumuladas representadas por el apoderado judicial conocido de autos, entendiéndose que se hace bajo la gravedad del juramento. En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares.

Siendo así, Se decretará ***"retener en 1/3 parte y poner a disposición del Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar., los dineros que por ventas de servicio, tenga o llegase a tener LA ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR., en la o las cuentas a su nombre",*** tal como lo ordena el articulo **(594),** numeral **(3)** del Código General del Proceso excluyéndose los del régimen subsidiado.

Por lo anterior, este despacho considera que Las cuentas Bancarias que la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLÍVAR.,** tenga o tiene en las entidades financieras, los créditos a favor de esta y que le adeuden las empresas prestadoras de servicios de salud **E.P.S.SUBSIDIADAS,** son legalmente embargables, ya que si bien es cierto, las **Empresas Sociales del Estado** prestan el servicio público de salud, éstas no reciben transferencias directamente de la **ADRES,** ni del sistema general de participaciones, toda vez que son las entidades territoriales **(Municipios),** las que reciben estas transferencias y éstas a su vez, contratan la prestación del servicio con las Empresas Sociales del Estado, las cuales obligatoriamente deben contratar un porcentaje mínimo y el resto tienen la discrecionalidad de contratarlo con otras entidades, con el fin de atender a la población de estratos **1 y 2,** así como a la población censada de cada entidad territorial.

Por lo dicho en el acápite anterior, dichos recursos son de destinación específica y la entidad territorial no puede desviar dicha inversión; no obstante, al ser girados los dineros a las **Empresas Sociales del Estado** por concepto de la prestación del servicio de salud, estos recursos de destinación específica, se desnaturalizan y dejan de gozar del principio de inembargabilidad, soportándose lo anterior en el **Parágrafo 1° del Artículo 89 de la Ley 715 de 2001:** ***"La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo irá hasta el giro de los recursos" (Comillas, Negrillas, y Cursivas fuera del texto).***

Cabe anotar que la limitación consagrada al tenor del **artículo 594 del C.G.P.,** es aplicable al caso de las **Empresas Sociales del Estado,** en lo que respecta específicamente a sus **Bienes,** aun cuando éstas no se encuentran Relacionadas en el **numeral 3°** del mencionado artículo, autorizando el mismo expresamente lo que a continuación se expone: ***"pero, es embargable la 1/3 de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de los embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje" (Comillas, Negrillas, y Cursivas fuera del texto).***

En conclusión, el objetivo de la norma es proteger y garantizar la prestación de un servicio público, en este contexto, se entiende que el querer de la Ley es limitar la medida de embargo y no dejarla sin efecto a fin de que la prestación del servicio público no se paralice en un momento dado, por la aplicación de una medida de embargo que deje sin flujo de recursos a la entidad prestadora del servicio.

El proceso objeto del pedimento a tramitar, clasifica sin rodeos dentro de las excepciones a la regla de inembargabilidad, teniendo en cuenta que la corte constitucional en Sentencia como la **C-1154 de 2008 y C-539 de 2010,** al ponderar el postulado de la inembargabilidad del sistema general de participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional ha considerado que el mismo ***no opera como una regla si no como un principio y que por ende no tiene carácter absoluto es decir que admite excepciones a saber:***

i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

ii) El pago de sentencias Judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Y

iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara expresa y exigible.

No obstante, lo anterior, en la referida **Sentencia C-539 de 2010,** el Alto Tribunal precisó que tratándose del cobro de obligaciones laborales, una vez transcurrido el termino de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso estas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado ***AL PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES Y QUE DE NO SER SUFICIENTES PODRÁN RECAER SOBRE LOS INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN.***

También dejo establecido frente al **artículo 21 del Decreto 828 de 2003** y la regla general de inembargabilidad allí contenida, que dicha corporación ya se había pronunciado declarando su constitucionalidad condicionada únicamente al ***"pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia".***

Corresponde a este Juzgador, reseñar que la medida cautelar solicitada, no recaerá en los recursos Provenientes del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones, y mucho menos del Sistema General Social en Salud, pues tal como se vislumbra la solicitud del Apoderado de la Ejecutante, señala que los dineros sobre los cuales solicitó Medida de Embargo "provienen de la venta de servicios de salud, a través de contratos que la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR;** suscribe o sostiene con las diferentes **E.P.S. SUBSIDIADAS,** del régimen contributivo y del régimen subsidiado". Siendo por tanto dineros producto de la explotación del objeto mismo de las Empresas Sociales del Estado.

Se recalca que la **Ley 100 de 1993**, creo el sistema de seguridad social y definió en el **artículo 94** la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, cuyo objeto es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; las mismas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el legislador. Así mismo la **Ley 489 de 1998,** al definir en el **artículo 38** la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de esta, a las Empresas Sociales del estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos; siendo una nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto especifico definido por la propia Ley.

También se advierte que, estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa.

Finalmente es importante aportar que con respecto a las excepciones dispuestas para el principio de inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud, a manera de ilustración se pueden consultar las siguientes: **Sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, C-793 de 2002, c-566 DE 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010. y C-313 de 2014 entre otras.**

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer de este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

Primero: DECRETAR LA AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO decretadas con anterioridad dentro del proceso citado en la referencia, ordenándose que por secretaria, se expida el correspondiente Oficio, destinándolo al departamento jurídico y o tesorería de la Entidad Bancaria **DAVIVIENDA OFICINA REGIONAL PRINCIPAL CARTAGENA, BOLIVAR.,** ordenándoles en un término perentorio y de estricto cumplimiento ***"retener en 1/3 parte y poner a disposición del Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar., los dineros que tenga o llegase a tener LA ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR., en la o las cuentas a su nombre",*** tal como lo ordena el artículo **(594),** numeral **(3)** del Código General del Proceso excluyéndose los del régimen subsidiado.

Segundo: En el mencionado oficio, se debe limitar la medida de embargo hasta la suma de **$133.407.456,oo.**

Tercero: Se ordena que junto con El Oficio de ampliación de medida cautelar de Embargo destinada al Banco Davivienda Oficina Regional Principal ubicada en la Ciudad de Cartagena, Bolívar., se debe anexar La Sentencia debidamente ejecutoriada y proferida dentro de este asunto, así como también la ratificación de la medida pluricitada, remitiendo lo anterior, a la dirección electrónica dispuesta por el Banco aludido para dar recepcionar notificaciones judiciales.

(notificacionesjudiciales@davivienda.com).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Proceso Ejecutivo Laboral de Lilibeth Barraza Pacheco contra E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox Rad.13-468-31-89-002-2021-00118-00. Informándole que se hace necesario fijar nueva fecha dentro del proceso referenciado.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 23 de Febrero de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Lilibeth Barraza Pacheco contra E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox Rad.13-468-31-89-002-2021-00118-00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día veintidós (22) de Febrero del presente año, por encontrase este Despacho Judicial sin servicio de Internet, se señala el día dieciseis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

DAVID RIVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado MARIA CASTRILLO GULLOSO, CONTRA, LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2020- 00061- 00. Informándole que se presentó liquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 15 de febrero de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Quince (15) febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por **MARIA CASTRILLO GULLOSO, CONTRA, LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2020- 00061- 00.**

I. Asunto: Reliquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido

en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

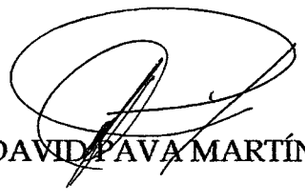

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

IVAN JOSE DAU FLOREZ
A b o g a do
Carrera 4ª No. 14-40 Mompox – Bolívar
Correo electrónico ivanjose1990@hotmail.com
Celular No. 3043502034

Mompox Febrero 9 del 2. 023

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox – Bolivar
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo laboral de MARIA DE LAS NIEVES CASTRILLO GULLOSO
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX- BOLIVAR
Radicado: 13-468-31-89-002-2020-0061

IVAN JOSE DAU FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.265.792 expedida en Mompox, Bolivar, y Tarjeta profesional de abogado No.116.130 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, concurro a su señoría con el respeto que se merece como representante legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual cursa en su despacho, con el fin de presentar liquidación de crédito, de conformidad a lo que viene señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que a la fecha no se han recibido abonos al proceso.

En el expediente encontramos que la suma adeudada por concepto de capital asciende a CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($5.587.440) y que la presente liquidación es realizada hasta el 31 de DICIEMBRE DEL 2022.

En virtud de lo anterior proceda a liquidar el crédito laboral de la siguiente manera:

CAPITAL	INTERERES MORATORIO MENSUAL	DIAS EN MORA	PERIODO	TOTAL INTERESES
$ 5.587.440	2.42%	30	MAYO/2019	$ 135.216
$ 5.587.440	2.42%	30	JUNIO2019	$ 135.216
$ 5.587.440	2.41%	30	JULIO/2019	$ 134.657
$ 5.587.440	2.41%	30	AGOSTO-2019	$ 134.657
$ 5.587.440	2.41%	30	SEPT-2019	$ 134.657
$ 5.587.440	2. 42%	30	OCTU-2019	$ 135.216
$ 5.587.440	2.42%	30	NOV-2019	$ 135.216
$ 5.587.440	2. 42%	30	DICI-2019	$ 135.216
$ 5.587.440	2. 38%	30	ENERO-2020	$ 132.299.
$ 5.587.440	2.38%	30	FEB-2020'	$ 132.299.
$ 5.587.440	2.38%	30	MARZO-2020	$ 132.299.
$ 5.587.440	2.33%	30	ABRIL-2020	$ 130.188
$ 5.587.440	2.33%	30	MAYO-2020	$ 130.188
$ 5.587.440	2.33%	30	JUNIO-2020	$ 130.188
$ 5.587.440	2.28%	30	JULIO-2020	$ 128.000
$ 5.587.440	2.28%	30	AGOSTO-2020	$ 128.000
$ 5.587.440	2,28	30	SEP-2020	$ 128.000
$ 5.587.440	2.31%	30	OCTU-2020	$ 128.877
$ 5.587.440	2.31 %	30	NOV-2020	$ 128.877
$ 5.587.440	2..31%	30	DICI-2020	$ 128.877
$ 5.587.440	2.19%	30	ENERO-2021	$ 122.365
$ 5.587.440	2.19%	30	FEB-2021	$ 122.365
$ 5.587.440	2.19%	30	MARZO-2021	$ 122.365
$ 5.587.440	241%	30	ABRIL-2021	$ 134.657
$ 5.587.440	241 %	30	MAYO-2021	$ 134.657
$ 5.587.440	2.41%	30	JUNIO-2021	$ 134.657

Powered by CamScanner

IVAN JOSE DAU FLOREZ
A b o g a do
Carrera 4ª No. 14-40 Mompox – Bolivar
Correo electrónico ivanjose1990@hotmail.com
Celular No. 3043502034

$5.587-440	2.41%	30	JULIO-2021	$ 134.657
$ 5.587.440	2..41 %	30	AGOSTO-2021	$ 134.657
$ 5.587.440	2.41 %	30	SEP-2021	$ 134.657
$ 5.587.440	2.41 %	30	OCTU-2021	$ 134.657
$ 5.587.440	2.41 %	30	NOV-2021	$ 134.657
$ 5.587.440	2. 41 %	30	DIC-2021	$ 134.657
$ 5.587.440	2. 49 %	30	ENERO-2022	$ 139.127
$ 5.587.440	2. 49 %	30	FEBRERO-2022	$ 139.127
$ 5.587.440	2. 49 %	30	MARZO-2022	$ 139.127
$ 5.587.440	2. 49 %	30	ABRIL-2022	$ 139.127
$ 5.587.440	2. 49 %	30	MAYO-2022	$ 139.127
$ 5.587.440	2. 49 %	30	JUNIO-2022	$ 139.127
$ 5.587.440	2. 49 %	30	JULIO-2022	$ 139.127
$ 5.587.440	2. 49 %	30	AGOSTO-2022	$ 139.127
$ 5.587.440	2. 49 %	30	SEPTI-2022	$ 139.127
$ 5.587.440	2. 49 %	30	OCTU-2022	$ 139.127
$ 5.587.440	2. 49 %	30	NOV-2022	$ 139.127
$ 5.587.440	2. 49 %	30	DICIEMB-2022	$ 139.127

CAPITAL	$ 5.587.440
INTERES MORA SOBRE CAPITAL –	$ 5.300.000.
INTERES MAS CAPITAL TOTAL	$ 10.887.440

GRAN TOTAL
DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATRO CIENTO CUARENTA PESOS ML.

Una vez aprobada la anterior liquidación, solicito a usted, por secretaria oficiar a l diferentes entidades de rigor, a fin ampliar las medidas cautelares decretadas dentro d presente proceso, incrementando en un 50% tal como lo dispone el art. 593 del C. G. P, y que están corriendo los interese respectivos.

De usted,

IVAN J. DAU FLOREZ
CC 9.265.792 de Mompox
T. P. No 116.130 del C. S. J
Abogado-demandante

Powered by CamScanner

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 13468318900220200006100

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2020
Departamento	BOLIVAR	Ciudad	MOMPOS
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 Mompos	Distrito\Circuito	MOMPOX - CARTAGENA - CARTAGENA
Juez/Magistrado	DAVID PAVA MARTINEZ		
Número Consecutivo	00061	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	EJECUTIVO Lab	Clase Proceso	EJECUTIVO
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	☐

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indiciado/Causante	NIT	8060072571	ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
Defensor Publico	CÉDULA DE CIUDADANIA	9265792	IVAN JOSE DAU FLOREZ
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	33217380	MARÍA DE LAS NIEVES CASTRILLO GULLOSO

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	2/03/2023 11:46:23 A. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	TRASLADOS *	Tipo Actuación	TRASLADO SECRETARIAL *
Etapa Procesal		Fecha Actuación	2/03/2023 *
Anotación	FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CREDITO		
Responsable Registro	Saul Alberto Gonzalez Mondol		
Es Privado	☐		

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo: Choose File No file chosen

	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
🔍 ⬇ 🗑	03TRASLADOSECRETARIAL.Pdf	2023-03-02	Traslado Secretarial	5D2048F71F486A1F7A0917A1F6E90AE957CF3FC7	99	2	1	2	Digital	Activo

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la liquidación del Crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Mompox, 28 de febrero de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiocho (28) febrero de Dos mil Veintitres (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARIO ACUÑA PARAMO, **contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA.** Rad: **13-468-31-89-001-2022-00031-00.**

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, atraves de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera usó del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfanamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, siendo la oportunidad procesal se fijan las agencias en derecho al 7% del crédito perseguido.

CAPITAL	**$12.106.550,oo**
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL (HASTA EL 30 DE ENERO DE 2023)	**$13.780.400,oo**
Agencias en derecho al 7%	**$1.750.000,oo**
TOTAL CREDITO	**$26.750.000,oo**

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **$26.750.000,oo.**

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por PAR Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, administrado por Fiduciaria La Previsora contra Municipio de San Martin, Bolívar, Radicado #13-468-31-89-002-2022-00243-00, informándole que se notificó del mandamiento de pago al ejecutado, a través del correo electrónico judiciales@sanmartindeloba-bolivar.gov.co y alcaldia@sanmartindeloba-bolivar.gov.co el día 7 de febrero de 2023 y no hizo uso del derecho que le asiste.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 24 de febrero de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinticuatro (24) de Febrero Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por PAR Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, administrado por Fiduciaria La Previsora contra Municipio de San Martin, Bolívar, Radicado #13-468-31-89-002-2022-00243-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir impulso procesal al proceso de marras.

II. Antecedentes: El doctor Juan Carlos Luna Céspedes, en calidad de apoderado judicial de Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, presentó demanda ejecutiva laboral en contra del Municipio de San Martin de Loba, Bolívar, pretendiendo el pago de obligaciones de carácter laboral reconocidas en favor de su apadrinado y a cargo del Municipio de San Martin de Loba, Bolívar.

Esta agencia judicial, mediante providencia calendada dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), resolvió librar el mandamiento de pago deprecado, en cuantía de $2.808.295.78. Por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior se notificó a la parte ejecutada, mediante mensaje de datos remitidos a los e-mail judiciales@sanmartindeloba-bolivar.gov.co y alcaldia@sanmartindeloba-bolivar.gov.co el 7 de febrero de 2023, esto en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual dispone "Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Cabe anotar que el Municipio de San Martin de Loba, Bolívar, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, no presentó excepciones ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 521 del CPC, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS, toda vez que en esta clase de procesos no existe la sentencia de seguir adelante con la ejecución lo que queda subsumido en esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar o ratificar el mandamiento de pago de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS, toda vez que en esta clase de procesos no existe la sentencia de seguir adelante con la ejecución lo que queda subsumido en esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la liquidación del Crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Mompox, 28 de febrero de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiocho (28) febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por SIGRID RIOS GOMEZ, **contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA.** Rad: **13-468-31-89-001-2022-00258-00.**

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, atraves de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfanamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, siendo la oportunidad procesal se fijan las agencias en derecho al 7% del crédito perseguido.

CAPITAL	**$10.880.000,oo**
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL (HASTA EL 30 DE ENERO DE 2023)	**$13.530.939,oo**
Agencias en derecho al 7%	**$1.708.765,73**
TOTAL CREDITO	**$26.119.704,73**

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **$26.119.704,73.**

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo laboral de : YISETH ROCIO MORALES RAMOS, CONTRA ESE HOSPITAL LOCAL JOSE RUDECINDO LOPEZ PARODI DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR, Radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2019-00186-00, informándole que se encuentra para resolver sobre providencia emanada del Superior Jerárquico en donde se resolvió recurso de alzada.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 27 de Febrero de 2023

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo laboral de : YISETH ROCIO MORALES RAMOS, CONTRA ESE HOSPITAL LOCAL JOSE RUDECINDO LOPEZ PARODI DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR, Radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2019-00186-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que la Sala Laboral de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia del 26 de octubre de 2021, resolvió INVALIDAR todo lo actuado en esta instancia desde el auto del 27 de abril de 2022, por medio del cual se admitió el presente recurso.

Como consecuencia de lo anterior, se obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico, una vez ejecutoriada esta providencia pase al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial: Pasa al despacho la demanda Ordinaria Laboral adelantada por Carmen Torres Rojas contra ESE Hospital Local Santa María de Mompox. Radicado No.13-468-31-89-002-2023-00011-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y decidir sobre su admisión. -Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 17 de febrero de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mompox, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral adelantada por Carmen Torres Rojas contra ESE Hospital Local Santa María de Mompox. Radicado No.13-468-31-89-002-2023-00011-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

II. Antecedentes: La doctora Yarleys Martínez Gutiérrez, actuando en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, se permitió incoar la demanda ordinaria laboral de referencia en contra de la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar.

III. Consideraciones: Antes de entrar a estudiar de fondo la demanda, es menester señalar, que el artículo 25 del CPT y SS y la ley 2213 de 2022 en su artículo 6°, consagran de manera taxativa los requisitos que debe cumplir la demanda.

Así las cosas, de la revisión practicada a la demanda y sus anexos, se advierte la siguiente falencia:

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho observa que no se aportó constancia del envió por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad hospitalaria demandada, razón por la cual se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral adelantada por Carmen Torres Rojas contra ESE Hospital Local Santa María de Mompox.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora Yarleys Martínez Gutiérrez, identificada con CC No. 1.002.377.167 y TP No. 205.437 del CSJ, como apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID RAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por DANILO LOPEZ CARDOZA CONTRA SMART EXPLORATION COLOMBIA SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2022- 00141-00, informándole que se encuentra el proceso para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 23 de Febrero 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Veintitrés (23) de Febrero Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref: Proceso Ordinario Laboral por DANILO LOPEZ CARDOZA CONTRA SMART EXPLORATION COLOMBIA SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2022- 00141-00.

Como quiera que no se pudo realizar la respectiva audiencia programada para el 21 de febrero del presente año, por inconvenientes con el internet, se hace necesario fijar como fecha más próxima el día 27 de marzo del presente año a las tr3es de la tarde, la respectiva audiencia de Tramite y Juzgamiento.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Mario Echavez Guerra contra Miguel Acuña Canedo. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00015-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.
Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 27 de febrero de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Mario Echavez Guerra contra Miguel Acuña Canedo. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00015-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Doctor Garith José Mejía Vivanco, actuando en calidad de apoderada judicial especial de Mario Echavez Guerra, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra del señor Miguel Acuña Canedo, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y el demandado existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual se dio por terminado por el empleador de manera unilateral sin justa causa.

Solicita, además el togado demandante, que como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas en el lapso comprendido entre el 9 de mayo de 2017 al 1° de diciembre de 2022.

De igual manera solicita se condene al demandado al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CPT y SS, por el no pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato, esto es del 2 de diciembre de 2022 al 25 de enero de 2023.

Así mismo solicita condenar al demandado al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de auxilio de cesantías, con base en el SMLMV devengado durante los años 2017 al 2022.

Depreca el togado demandante condenar al demandado a pagar la indemnización de que trata el artículo 64 para los años laborados.

Finalmente solicita se condene al demandado al reconocimiento y pago al demandado de los aportes de seguridad social en pensión a la entidad a la cual esté afiliado el demandante, durante el tiempo laborado y condena ultra y extra petita, debiendo indexarse los conceptos que se llegaren a reconocer en la sentencia.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento Ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta promovida por Mario Echavez Guerra contra Miguel Acuña Canedo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, al demandado, en la Calle 15 #2-75, ya que manifiesta el apoderado judicial demandante que desconoce la dirección electrónica del demandado, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Garith José Mejía Vivanco identificado con CC No.9.274.726 y TP No. 154.166 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Yarima Alvarado Galvan contra E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2019-00082-00, informándole que se notificó del mandamiento de pago al ejecutado, a través del correo electrónico gerencia@esesantamariamompox.gov.co, el 8 de noviembre de 2022 y no hizo uso del derecho que le asiste.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 23 de febrero de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Veintitrés (23) de Febrero Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Yarima Alvarado Galvan contra E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2019-00082-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir impulso procesal al proceso de marras.

II. Antecedentes: El doctor Raul Enrique Serrano Arevalo, en calidad de apoderado judicial de Yarima Alvarado Galvan, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompos, Bolívar, pretendiendo el pago de obligaciones de carácter laboral reconocidas en favor de su apadrinado y a cargo de la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompos.

Esta agencia judicial, mediante providencia calendada veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió librar el mandamiento de pago deprecado, en cuantía de $5.213.000,oo.

De la providencia anterior se notificó a la parte ejecutada, mediante mensaje de datos remitidos al e-mail gerencia@esesantamariamompox.gov.co, el 8 de noviembre de 2022, esto en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual dispone "Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Cabe anotar que la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, no presentó excepciones ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 521 del CPC, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS, toda vez que en esta clase de procesos no existe la sentencia de seguir adelante con la ejecución lo que queda subsumido en esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar o ratificar el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS, toda vez que en esta clase de procesos no existe la sentencia de seguir adelante con la ejecución lo que queda subsumido en esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ